



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 JUN 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2019-0845

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente y a través de apoderado judicial al demandado **José del Carmen Díaz Rocha**, quien si bien contestó la demanda proponiendo medios exceptivos de mérito y manifestando presentar demanda de reconvención, ciertamente lo hizo por fuera del término legal, con base en la siguiente exposición.

El demandado en mención se notificó personalmente el 6 de octubre de 2021, según da cuenta el acta avistada a folio 275, por lo que contaba hasta el 5 de noviembre de 2021 para ejercer su derecho a la defensa y contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones; no obstante, sólo hasta el 8 de noviembre de 2021 a la hora de las 04:30 p.m., se radicó en el correo institucional de este Juzgado la documentación con la que se pretendía ejercer esa conducta, cuando ya el término había más que vencido.

Sean entonces suficientes los anteriores argumentos para no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado **José del Carmen Díaz Rocha**, así como tampoco las excepciones y la demanda de reconvención invocada, si es que esta última se encuentra inserta en la documentación radicada en la fecha en mención.

Reconózcasele personería al abogado **Campo Elías Perilla Robles**, para que actúe aquí como apoderado judicial del demandado **José del Carmen Díaz Rocha**, en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 274.

Por otra parte, se requiere al extremo actor para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda, toda vez que con las comunicaciones que ha radicado en el correo del Juzgado los días 4 de marzo de 2021 –folios 252 y 253- y 3 de mayo de 2021 –folios 265 y 266-, no se ha acreditado la instalación de la valla en el bien a *usucapir*, lo cual deberá hacerlo a través de fotografías y que de ellas se pueda extraer con facilidad que dicha valla reúne las condiciones y exigencias del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Por último, se dispone que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien pretendido aquí en pertenencia y que fuera ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, se realice por la Secretaría en el registro nacional de personas emplazadas, a voces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, según el cual “Los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>5</u> hoy</p> <p> 02 JUN 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--